

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00087-00.
DEMANDATE: AYDA JULY ARÉVALO CHACÓN.
DEMANDADO: PABLO EMILIO CENDALES LATORRE.

En vista de la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar el asunto de la referencia advirtiendo que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha quince (15) de junio de 2022, en cuanto la parte demandante no aportó las constancias de remisión del mensaje de datos del mandato, conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el poder para actuar en la presente causa no fue conferido en debida forma.

Una de las razones que sustenta el apoderado de la parte demandante para reusarse a subsanar ese punto es que al momento de presentación de la demanda no se encontraba en vigencia la Ley 2213 de 2022, luego, no le era aplicable a la admisión. No obstante, cabe destacar que al momento de presentación de la demanda estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, así mismo, el objeto de la ley, se encuentra dispuesto en el artículo 1°, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia

En ese sentido, el artículo 5° del Decreto 806 de 2022 es el mismo artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por ende, el argumento del apoderado judicial de la parte actora no tiene ningún asidero jurídico.

Ahora bien, el artículo 74 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de texto).

En consonancia con esa norma el referido artículo 5° del Decreto 806 de 2022 y de la Ley 2213 de 2022, señala:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)”*

Lo anterior significa que las partes en un proceso tienen dos opciones para presentar sus poderes, una conforme al artículo 74 del C.G.P., en cuyo caso en poder “deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”, y otra de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (anterior Art. 5° del Decreto 806 de 2022).

Superado lo anterior, se tienen que los poderes allegados con la demanda y luego con la subsanación, no cumplen ninguno de esos requisitos, por cuanto, no se allegaron las constancias de envío de mensaje de datos, ni la presentación personal, lo que significa que el poder no fue conferido en debida forma.

Así las cosas, cabe traer al presente que el artículo 73 del C.G.P., estipula: “**DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”, excepciones que se encuentran dispuestas en el artículo 28 y siguientes de la Ley 196 de 1971.

No obstante, el asunto de la referencia debe presentarse mediante apoderado judicial, teniendo en cuenta la competencia atribuida a los Jueces de Familia en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 22 numeral 20° del C.G.P.

En ese orden de ideas, considerando que el artículo 90 del C.G.P. establece un término perentorio para presentar la subsanación, se procederá a rechazar la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez